

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD  
SOCIAL  
SECRETARIA GENERAL  
IDEV. MJR.

20 - - 1964

27-20

Transcribe instrucciones sobre  
aplicación del art.15° de la Ley  
N°15.358.

---

MATERIA

CIRCULAR N° 1 8 2

SANTIAGO, 27 de DICIEMBRE de 1963.

El Servicio de Impuestos Internos se ha dirigido a esta Superintendencia de Seguridad Social por medio de su oficio N°13.759, de fecha 16 de Diciembre de 1963, sobre aplicación del art.15° de la Ley N°15.358 y que me permito transcribirla a continuación:

"En el Diario Oficial del día 25 de noviembre del año en curso, se publica la ley N°15.358, cuyo art.15° dispone lo que sigue:

"Fijase, a contar del 1° de Mayo de 1963, en un cuatro por mil el impuesto adicional sobre los sueldos y salarios establecidos en la ley N°6.528, de 10 de Febrero de 1940, y sus modificaciones.

"Reemplázase en el inciso primero del art.22° de la misma ley, las palabras "sobre los sueldos y jornales", por estas otras: "sobre los sueldos, jornales, gratificaciones legales y participación de utilidades."

"Los institutos previsionales deberán informar mensualmente a la Dirección del Trabajo sobre el monto del impuesto que recauden en conformidad a los incisos precedentes.

"De conformidad con el Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo N°250, de fecha 27 de Febrero de 1950, que entregó a esta Dirección la fiscalización del impuesto adicional establecido en el art.22° de la Ley 6528 y sus modificaciones posteriores, se imparten las presentes instrucciones en relación con la modificación transcrita, resumiéndose también las anteriores dadas por el Servicio:

1°) NUEVA TASA DEL IMPUESTO ADICIONAL:

A contar del 1° de mayo de 1963, el impuesto debe aplicarse con tasa del cuatro por mil ( 4‰), es decir, quedarán afectas a esta nueva tasa las remuneraciones devengadas a contar desde dicha fecha. Para antes de la fecha mencionada regía la tasa de 2,5 ‰.

AL SEÑOR

2°) REMUNERACIONES AFECTAS AL IMPUESTO ADICIONAL:

a) Se aplicará el impuesto adicional del 4% sobre los sueldos, sobresueldos incluyendo las horas extraordinarias, comisiones y salarios percibidos por todo empleado particular, obrero o empleado doméstico."

b) Las gratificaciones legales y participación de utilidades que perciban las personas enumeradas en el párrafo anterior, también quedarán afectas a este impuesto adicional del 4%, pero sólo a contar del 1° de Diciembre de 1963, por las cantidades percibidas desde dicha fecha, en virtud de la modificación introducida al art. 22° de la ley N° 6528, por el inciso 2° de la disposición transcrita.

3°) CALCULO DEL IMPUESTO ADICIONAL:

Se aplicará el 4% sobre el monto bruto de las remuneraciones afectas, cualquiera que sea su cuantía, sin ningún descuento.

4°) DE LOS OBLIGADOS AL IMPUESTO ADICIONAL:

Este tributo es de cargo exclusivo del respectivo patrón o empleador.

5°) RECAUDACION DEL IMPUESTO:

El impuesto adicional en cuestión se depositará por los empleadores o patrones en las respectivas Cajas y Organismos Auxiliares de Previsión conjuntamente con las imposiciones previsionales.

"De acuerdo con el Decreto Supremo N° 250, del Ministerio del Trabajo, de fecha 27.II.1950, las Cajas y Organismos Auxiliares de Previsión, a su vez, depositarán este tributo en la respectiva Tesorería Comunal, dentro del primer y tercer trimestre de cada año, el impuesto percibido durante el semestre inmediatamente anterior. Es decir, el impuesto depositado en las Cajas de Previsión desde el 1° de Enero al 30 de Junio, deberá ingresarse en arcas fiscales entre el 1° de Julio y 30 de Septiembre del mismo año; y el impuesto depositado en las Cajas desde el 1° de Julio al 31 de Diciembre, deberá ingresarse en arcas fiscales entre el 1° de Enero y el 31 de Marzo del año siguiente.

Para el pago del impuesto en Tesorería, las Oficinas de este Servicio emitirán las correspondientes órdenes de ingreso, a petición de las respectivas Cajas u Organismos de Previsión, con indicación del período a que corresponde la recaudación.

Respecto de la diferencia de tasa del 2,5% al 4% por los meses de Mayo a Octubre de 1963, ella deberá ser depositada por los patrones o empleadores en las Cajas y Organismos de Previsión correspondientes, conjuntamente con las imposiciones previsionales del mes de Noviembre de 1963.

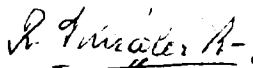
FISCALIZACION:

En las revisiones de rutina, se verificará de fiscalizar este impuesto adicional especialmente respecto de aquellas remuneraciones que el empleador o patrón no ha pagado de las imposiciones previsionales y que, por lo tanto, han escapado del pago oportuno del impuesto del art.22° de la Ley N°6528."

El Superintendente infrascrito se permite hacer llegar estas instrucciones a todas las Instituciones de Previsión Social del país, para su cabal conocimiento y oportuno cumplimiento.

Asimismo, dispone que los señores dependientes de esta Superintendencia de Seguridad Social supervigilen, en forma especial, el cumplimiento de estas instrucciones sobre aplicación del art.15° de la Ley N° 15.358.

Saluda atte. a Ud.



ROLANDO GONZALEZ BUSTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL